

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Decreto 677 de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 2

Superintendencia de Notariado y Registro levanta suspensión de términos en algunas ORIPS del país

Resolución 03931 y 03861 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 4

La Superintendencia de Notariado y Registro suspende la radicación no presencial en ORIPS de Medellín Zona Norte y Sur

Circular 352 de 2020. Superintendencia de Notariado y Registro.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 5



NORMATIVIDAD VIGENTE

Las personas naturales, consorcios y uniones temporales podrán ser beneficiarios del programa para el apoyo al empleo formal



DECRETO 677 DE 2020 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 677 de 2020 por el cual incluyó como beneficiarios a las personas naturales inscritas en el registro mercantil, a los consorcios y a las uniones temporales dentro del programa para el apoyo al empleo formal – PAEF, programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Así las cosas, podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:

- ✓ Se hayan constituidos antes del 1° de enero de 2020. Para las personas naturales se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil.
- ✓ Cuenten con una inscripción en el registro mercantil, realizada o renovada por lo menos en el año 2019. Las entidades sin ánimo de lucro, los con-

sorcios y las uniones temporales deberán aportar el Registro Único Tributario.

- ✓ Demuestren la necesidad del aporte estatal, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) en sus ingresos.
- ✓ No hayan recibido el aporte por parte del PAEF por tercera vez.
- ✓ No hayan estado obligadas, a restituir el aporte estatal del PAEF.

Sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019. Las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital no podrán ser beneficiarias.

En lo que se refiere a las personas natural, estas, no podrán acceder al Programa cuando se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- ✓ Tengan menos de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes



(PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo.

- ✓ Sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Ahora bien, en lo que se refiere al método de cálculo de la disminución de ingresos (20%), dicha competencia fue designada en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que mediante la adopción de la Resolución 1129 de 2020 adoptó el mismo, respecto a las labores de fiscalización para el cumplimiento de los requisitos del programa se define que las mismas estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Por otra parte, se entenderán por empleados, los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado, el mes completo, al sistema general de seguridad social en la PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes inmediatamente anterior al de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada.

Con la intención de depositar el subsidio en mención, los beneficiarios deberán contar con un producto de

depósito en una entidad financiera. Los posibles beneficiarios tendrán que presentar ante la entidad financiera los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud firmada por el representante legal o por la persona natural empleadora, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del PAEF.
- ✓ Certificación firmada por el representante legal o la persona natural empleadora y el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:
 - a. La disminución en los ingresos anteriormente mencionada.
 - b. Que los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte efectivamente recibieron el salario correspondiente al mes inmediatamente anterior.
 - c. O, se pagarán, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los recursos.

El Programa de apoyo al empleo formal -PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020, y solo podrá ser solicitado una vez mensualmente, hasta por tres meses.

Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que los mismos se encuentran completos y comprobando la identidad y calidad de quien realiza la postulación al Programa.

Finalmente, se determina que el subsidio otorgado deberá ser restituido cuando:

- ✓ Habiendo recibido el aporte, se evidencie que al momento de la postulación, no cumplía con los requisitos.
- ✓ Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos.
- ✓ El beneficiario se haya comprometido al pago de salarios adeudados de abril y no haya cumplido con dicho compromiso.

Superintendencia de Notariado y Registro levanta suspensión de términos en algunas ORIPS del país

RESOLUCIÓN 03931 Y 03861 DE 2020 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La Superintendencia de Notariado y Registro levanta la suspensión de términos de los procedimientos, actuaciones administrativas y procesos registrales que se adelantan en algunas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIPS) del país, mediante la expedición de las Resoluciones 03931 y 03861 de 2020.

Así las cosas, mediante la Resolución 03861 de 2020, se levantó la suspensión de términos para las oficinas de Andes, Anserma, Arauca, Corozal, Cúcuta, Espinal, Facatativá, Garzón, Manizales, Marinilla, Montería, Neiva, Palmira, Paz de Ariporo, Pereira, Piedecuesta, Popayán, Quibdó, Riohacha, Rionegro, San Andrés Islas y Providencia, Sincelejo, Soledad, Támesis, Tunja, Villavicencio, Yopal y Zipaquirá, a partir del quince a partir del (15) de mayo de 2020 y habilitar la atención al público. Se aclara que la suspensión de los términos de los trámites se entenderá comprendida desde el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, hasta el día catorce (14) de mayo de 2020. A partir, inclusive, del quince (15) de mayo de 2020, y correrán los términos para todos los efectos de ley.

Por otra parte, a través de la Resolución 0393 de 2020 se levantó la suspensión de términos de los trámites para las oficinas de Abejorral, Agua de Dios, Aguachica, Aguadas, Amalfi, Ambalema, Apartadó, Apiá, Armenia, Armero - Guayabal, Barichara, Barrancabermeja, Belén De Umbría, Buenaventura, Cáchira, Cajamarca, Calarcá, Caloto, Cáqueza, Caucasia, Chaparral, Charalá, Chi-



Foto: www.asuntoslegales.com.co

michagua, Chinácota, Chinú, Chiquinquirá, Chocontá, Concepción, Contratación, Convención, Dabeiba, Dosquebradas, Duitama, El Banco, El Carmen de Bolívar, Filandia, Florencia, Fresno, Fundación, Fusagasugá, Gachetá, Garagoa Girardot, Girardota, Guadalajara de Buga, Guapi, Guateque, Honda, Ibagué, Inirida, Ituango, Jericó, La Ceja, La Cruz, La Dorada, La Mesa, La Palma, La Plata, Lórica Magangué, Maicao, Manzanara, Mocoa, Mompos, Monquirá, Neira, Ocaña, Orocué Pamplona, Pensilvania, Pitalito, Puente Nacional, Puerto Asis, Puerto Boyacá, Puerto López, Puerto Tejada, Purificación, Ramiriquí, Riosucio, Roldanillo Sabanalarga, Sahagún, Salamina, Salazar de Las Palmas, San Andres Santander, San Gil, San Juan del Cesar, San Luis de Since, San Vicente De Chucuri, San Vicente del Caguán, Santa Bárbara, Santa Rosa de Cabal, Santa Rosa de Osos, Santa Rosa de Viterbo, Santafé De Antioquia, Santo Domingo, Santuario, Sibundoy, Simiti, Sitionuevo, Soacha, Soatá, Socha, Socorro, Sogamoso, Sopenetrán, Tuluá, Turbo, Urrao, Vélez, Villa De San Diego De Ubaté, Yarumal, Yolombo, Zapatoca, a partir del dieciocho (18) de mayo de 2020 y habilitar la atención al público.

La prestación del servicio público registral deberá estar ceñida a las siguientes disposiciones:

- ✓ Horario especial. Horario especial de atención de 8 am a 1 pm en jornada continua.
- ✓ Medidas restrictivas de movilidad de las entidades territoriales adoptadas con el objeto de mi-



- tigar el riesgo de propagación del COVID-19. Para efectos de la atención a los usuarios se acogerán y aplicarán las medidas que en materia de movilidad adopten los diferentes entes territoriales, con el objeto de mitigar el riesgo de propagación del COVID-19.
- ✓ Restricción número de usuarios. El Registrador de Instrumentos Públicos, velará por el cumplimiento del protocolo de bioseguridad y determinará el número de usuarios que pueden ser atendidos de manera simultánea. En ningún caso, el número de persona presentes podrá ser superior a 5.
 - ✓ Consulta jurídica. La atención de consultas relacionadas con temas registrales podrá realizarse a través de la plataforma Sistema Integrado de Servicios y Gestión o a través del correo electrónico de la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual se encuentre registrado el inmueble.
 - ✓ Expedición de Certificados de Tradición y Libertad. Los certificados de tradición y libertad solo podrán ser adquiridos a través de la página web institucional (www.supernotariado.gov.co). Así las cosas, estos no podrán ser solicitados de manera presencial.

La Superintendencia de Notariado y Registro suspende la radicación no presencial en ORIPS de Medellín Zona Norte y Sur



Foto: Freepik.es

CIRCULAR 352 DE 2020 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La Superintendencia de Notariado y Registro emitió la Circular 352 de 2020 dirigida a los Notarios que tengan implementado el aplicativo Ventanilla Única de Registro-VUR y Registradores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con radicación remota no presencial, con el fin de establecer algunas disposiciones respecto de la estrategia de radicación remota no presencial.

Así las cosas, se precisa que, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección social la Superintendencia de Notariado y Registro había habilitado la radicación remota no presencial de escrituras públicas en seis (6) oficinas de registro, permitiendo que las notarías que cuen-

tan con el aplicativo de Liquidador de Derechos de Registro VUR pudieran enviar vía correo electrónico las escrituras para su respectiva radicación.

En concordancia con lo anterior, señala que el pasado 8 de mayor se expidió la Resolución 03747 de 2020 por la cual se levanta la suspensión de términos en algunas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, habilitando de esta manera la prestación del servicio público registral en algunas Oficinas de Registro a partir del 12 de mayo del presente año.

Conforme lo anterior, la Superintendencia dio a conocer las precisiones y lineamientos que deben tener en cuenta los notarios y registradores involucrados:



- ✓ Se suspenderá temporalmente la radicación remota no presencial únicamente en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte y Medellín Zona Sur, teniendo en cuenta que actualmente se presenta un alto volumen de documentos enviados vía correo electrónico y que se encuentran en proceso de radicación, aunado al hecho que dichas Oficinas de Registro iniciaron la atención de manera presencial, razón por lo cual, los documentos que requieran surtir el proceso registral deberán ser radicados directamente en las instalaciones de las oficinas en mención.
- ✓ Las demás Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que actualmente cuentan con la posibilidad de realizar la radicación remota no presencial.
- ✓ Se indica a los notarios que, si efectuaron el envío de documentos por correo electrónico, deberán abstenerse de enviar nuevamente los documentos para la radicación presencial.
- ✓ Respecto a los documentos físicos que reposan en las Notarías, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán remitir a cada Notaría por el mismo correo electrónico habilitado, las constancias de inscripción para que la Notaría realice entrega de los documentos que correspondan al usuario; y en el caso de notas devolutivas informará a la Notaría para que el usuario se acerque a la notificación respectiva.

Condiciones de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal que a su vez sean beneficiarios de las garantías para nóminas del Programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia”



CIRCULAR NORMATIVA EXTERNA 021 DE 2020.

El Fondo Nacional de Garantías informó a los intermediarios financieros las condiciones que deben cumplir los beneficiarios del programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF) que a su vez sean beneficiarios de las garantías para nóminas del Programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia”.

Así las cosas, se indica que, las empresas podrán acceder tanto a créditos del sector financiero con las garantías para nóminas del Programa Especial

de Garantías “Unidos por Colombia” (EMP202 y EMP224) como al aporte estatal del PAEF, pero en todo caso la sumatoria de ambos no podrá superar el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario. Por lo tanto, el valor total a financiar a un empresario deberá ser la diferencia entre el valor total de las obligaciones laborales más la comisión del FNG restando el valor del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional para cada mes.



Con la circular, se adopta el formato que deberán diligenciar los deudores en que declararan que su empresa no ha recibido subsidio de nómina del Gobierno Nacional o, en caso de haberlo recibido, certifique el valor recibido por dicho concepto.

En el evento en que el empresario haya recibido el subsidio con posterioridad al desembolso del crédito correspondiente a la misma nómina, deberá abonar al crédito un valor equivalente al del subsidio.

La Superintendencia de Sociedades recuerda que los bienes inmuebles no están sujetos a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias

OFICIO 220-063478 DE 2020. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En atención a una consulta elevada ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se presentan varias inquietudes relativas a si los bienes inmuebles están sujetos a la inscripción en el registro de garantías inmobiliarias, la entidad precisa lo siguiente.

- ✓ Las garantías sobre bienes inmuebles no están sujetas al requisito de registro que se hace para las garantías mobiliarias administrado por CONFECAMARAS, con base a lo establecido por el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012.
- ✓ Con relación a las garantías sobre los bienes inmuebles, se advierte que la posibilidad de amparar, bajo la normativa de la Ley 1676 de 2013, los negocios de garantía que recaigan sobre bienes inmuebles, sólo está prevista para el contexto concursal.
- ✓ El requisito de publicidad y oponibilidad de las garantías constituidas sobre bienes inmuebles



Foto: Freepik.es

(hipoteca), sigue las reglas generales de registro previstas para tales actos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2435 del Código Civil.

- ✓ No existe una disposición expresa que prohíba que los bienes inmuebles no están sujetos a la inscripción en el registro de las garantías mobiliarias administrado por Confecámaras
- ✓ Respecto de las garantías que los acreedores podrían constituir en su favor, para garantizar el pago de sus créditos, pueden mencionarse algunas, así:
 - Garantías hipotecarias.
 - Contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía Parágrafo del art. 55 Ley 1116 de 2006.
 - Encargos fiduciarios, entre otros.
- ✓ En torno al registro sobre los derechos reales o accesorios sobre bienes inmuebles, también es posible que en los casos en que los bienes sean transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía, conforme a lo previsto por el



parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, es decir, si bien, todo acto, contrato, decisión contenida en escritura en pública providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, están sujetos

al registro de instrumentos públicos también el registro establecido para las garantías mobiliarias administrado por Confecámaras, sirve como medio de oponibilidad y publicidad para los casos en que sean transferidos bienes inmuebles a título de fiducia mercantil con fines de garantía.

SABÍAS QUE...

La Corte constitucional declaró exequible facultad otorgada a los departamentos respecto de la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio



Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA N.19 6 Y 7 DE MAYO DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

A través del Comunicado de Prensa No. 19, la Corte Constitucional da a conocer su decisión frente a la demanda de inconstitucionalidad del literal a) y e) del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, en donde se determina la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.

La demandante considero que la facultad prevista en dichas normas para que los departamentos profieran directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio y de articular las mismas mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, vulneran el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, porque desconocen que la determinación de los usos del suelo es una función constitucionalmente atribuida a los concejos municipales y distritales y no a los departamentos.

Consideran los demandantes que las competencias asignadas al departamento, aunque no lo autorizan para reglamentar los usos del suelo, invaden dicha competencia porque la determinan, incluso a través de instrumentos que se superpondrán a los POT, como son los PDOT.

En estos términos, le correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿Las competencias atribuidas en los literales a) y e), del numeral 2, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, para proferir directrices y orientaciones para el ordenamiento territorial y adoptar planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, desconocen la competencia atribuida a los concejos en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, para reglamentar los usos del suelo?



Concluyó la Corte que el ordenamiento territorial o la ordenación del territorio no es una función exclusiva de los municipios, sino que, en virtud del principio constitucional de concurrencia, confluyen en la materia competencias nacionales, departamentales, municipales y distritales. Identificó que la función de los concejos para la reglamentación de los usos del suelo es un instrumento esencial en el ordenamiento territorial, pero no se trata de una función absoluta, ni que agote la función pública administrativa de ordenación del territorio.

Así, identificó este tribunal que las funciones atribuidas por las normas demandadas a los departamentos en materia de ordenamiento territorial no desconocen la competencia de los concejos para reglamentar los usos del suelo y, por el contrario, son manifestaciones de la función constitucional atribuida a los departamentos para planear su desarrollo y para coordinar la acción de los municipios de su territorio.

Encontró la Corte que ni la función de establecer directrices y orientaciones en materia de ordenamiento

territorial, ni la de formular Planes Departamentales de Ordenamiento Territorial (PDOT), constituyen violaciones a la autonomía municipal, ya que estos instrumentos no ubican al municipio en situación de subordinación jerárquica respecto del departamento, no materializan mecanismos de tutela administrativa, ni invaden competencias propias de los municipios, en particular, la de reglamentar los usos del suelo.

Al respecto, advirtió la Corte que la función de determinar o identificar escenarios posibles o modelos de ocupación y usos del suelo, por parte del departamento, como hipótesis propuestas a los municipios y distritos, corresponde a la función departamental de planear su desarrollo y de coordinar la acción intermunicipal (artículo 198 de la Constitución), pero la norma no otorga a los departamentos la función de definir directamente y de manera concreta los usos del suelo, lo que sí sería inconstitucional, al tratarse de una indebida suplantación de una función propia de los municipios.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Juan Felipe Portela Urazan

Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

